



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00329

Asunto: Repone-Admite demanda.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 4 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo del 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demandada en tanto que todos los requisitos fueron debidamente subsanados.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda debe ser inadmitida, entre otros eventos, cuando no reúna los requisitos formales, es decir, los previstos en el artículo 82 *ibidem* y también cuando no se aporten los anexos previstos en el artículo 84 de ese Código. Además, el aludido artículo 90 precisa que, en el auto de inadmisión, el Juez debe conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de rechazo. Agotado ese tiempo el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2.- En este caso se observa que mediante auto del 21 de abril de 2022 se inadmitió la demanda verbal presentada por Juan Pablo Flores Upegui contra Axa Colpatria Seguros S.A y otros, entre otras razones, para que allegara la póliza de seguro vinculada al vehículo que, según afirma, le ocasionó un daño. Para subsanar este

requerimiento, la parte actora advirtió que conforme con las normas que regulan la materia, para formular la acción directa no es necesario aportar este documento desde la presentación de la demanda, pero que ante la solicitud del Juzgado presentó una petición a la sociedad demandada para que se le entregara copia de la póliza.

El Juzgado no dio por satisfecho este requerimiento, por las razones expuestas en el auto del 4 de mayo de 2022, en consecuencia, rechazó la demanda por indebida subsanación.

La parte demandante formuló recurso de reposición contra esta providencia argumentando, en términos generales, que el estudio de admisibilidad de la demanda no es la oportunidad para analizar los elementos de la póliza de seguro, pues la existencia de ésta hace parte del objeto del litigio. Adicional a ello, vencido el termino de ejecutoria de la providencia recurrida, se presentó la respuesta a la petición presentada ante la entidad demandada, en donde ésta afirma que el certificado de póliza solicitado, no le puede ser entregado al demandante porque la compañía tiene reserva sobre esa información.

Así las cosas, considera el Juzgado que, como en el expediente obra prueba de que la parte demandante agotó los medios con los que contaba para obtener la póliza de seguro solicitada, y, que, pese a ello, no la pudo allegar, al encontrarse en incapacidad de cumplir con el requerimiento realizado en el auto del 22 de abril de 2022 por razones que le son ajenas, lo procedente en este caso es admitir la demanda, y, en la oportunidad procesal pertinente, solicitar a la aseguradora demandada que allegue la póliza de seguro del vehículo con placas FCY -674.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad, ordena corregir los autos del 21 de abril del presente año y del 4 de mayo del mismo año, en el sentido de advertir que la póliza de seguro solicitada corresponde al vehículo con placas FCY -674, y no UZD 287, como erradamente se indicó.

Por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta que dentro del término de subsanación de la demanda se superaron los yerros indicados en providencia inadmisoria, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

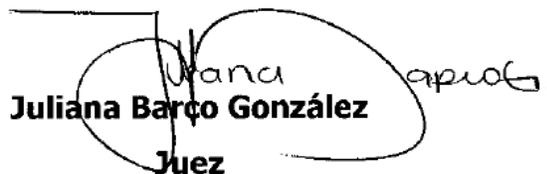
Resuelve:

1. Reponer el auto del pasado 4 de mayo del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.
2. Admitir la presente demanda **verbal** instaurada por **Juan Pablo Flores Upegui** en contra de **José David Galeano Madrid, Axa Colpatria Seguros S.A y José Aníbal Galeano Atehortúa.**
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 20 días.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.
6. Conceder el **amparo de pobreza** solicitado por Juan Pablo Flores Upegui, toda vez que cumple los requisitos dispuestos en el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, y por tanto se tiene como apoderado en amparo de pobreza al abogado Diego Rolando García Sánchez.
7. Se le reconoce personería al abogado Diego Rolando García Sánchez para que represente a la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.
8. Se aportará el certificado de estudios de la señora María Antonia Mejía Gómez, con el fin de reconocerla como dependiente judicial de la parte demandante.
9. Se corrige los autos del 21 de abril del presente año y del 4 de mayo del mismo, en el sentido de advertir que la póliza de seguro solicitada corresponde al vehículo con placas FCY -674, y no UDZ 287, como erradamente se indicó.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 1 jun de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a373542a563328d0d546ab0631853c3b4492cc1b4965fe45b7c95258997c6758**

Documento generado en 31/05/2022 02:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**